

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-FAJARDO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

PEDRO L. COLÓN DE
JESÚS

Peticionario

KLCE201602194

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm.
HSCR201000961

Sobre:
Art. 198 C.P.

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2016.

I.

El 22 de noviembre de 2016 el confinado Pedro L. Colón de Jesús presentó escrito por derecho propio que intituló *Apelación*. Alega en su comparecencia que presentó moción de nuevo juicio en el Tribunal de Primera Instancia, la cual fue declarada *No Ha Lugar*. Sostiene en síntesis, que la Fiscalía cometió error en la persona al confundirlo por su parecido físico y que dos personas están cumpliendo por el mismo delito cuando debería ser solo una. Señala que esas razones, entre otras, debían considerarse para concederle un nuevo juicio.

Vale destacar que no obra en el expediente de este Tribunal documento alguno que nos permita evaluar la justiciabilidad de su reclamo, ni nuestra autoridad para entender el recurso. No nos provee copia de la resolución o sentencia, de haber sido dictada, que pretende revisemos, ni evidencia documental o de cualquier otra índole que nos permita evaluar la veracidad de sus alegaciones. Tampoco nos ofrece una relación fiel y concisa del

trasfondo fáctico procesal pertinente al caso, ni señala o discute los errores cometidos.¹ Tampoco incluye un apéndice que contenga copia de las alegaciones, mociones, resoluciones u órdenes necesarias para acreditar que su solicitud se presentó dentro del término jurisdiccional, según requiere nuestro Reglamento.²

En *Febles v. Romar*,³ el Tribunal Supremo advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede *desestimemos* el recurso incoado según previamente intimado.⁴

II.

Por los fundamentos antes expuestos decretamos la *desestimación* del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Regla 34 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

² *supra*.

³ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

⁴ Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).